

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. I. No. 524
Rad. 765203103004-2022-00118-00
Verbal Reivindicatorio de Dominio

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO contra el auto No. 335 de data 16 de mayo hogaño, proferido dentro de esta actuación, lo cual se hace de plano en atención a la improcedencia de lo pretendido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído reprochado esta judicatura dispuso no acceder a suspender el trámite por operancia de la figura de la prejudicialidad, toda vez que no se tuvo por acreditado por parte de la memorialista la presentación de una demanda que busca la declaratoria de pertenencia precisamente sobre el bien inmueble a reivindicar. Además de que, considerara la judicatura que ante la actividad desplegada por la pasiva en procura de su derecho de defensa al proponer por vía de excepción de mérito la de prescripción extintiva, no habría lugar a declarar la suspensión convocada, máxime cuando dejó fenecer la oportunidad para demandar en reconvención.

Efectivamente, el canon procesal por conducto de su artículo 161, ha dispuesto como herramienta de correlación procesal para la posible convergencia de dos acciones que en sí llegaren a depender de sus resultas, designando para tal escenario la figura denomina como la prejudicialidad, panorama que obliga a la suspensión de la litis que esté ad portas de decidirse mediante sentencia. Corolario resulta, que la configuración de dicha estampa dependa de manera inexorable y casi que coercitiva frente a la imposibilidad de que la controversia que brota pueda ventilarse al interior del litigio genitor por vía de excepción o mediante demanda de reconvención, tal como se exteriorizara mediante el proveído cuestionado.

A propósito del *sub examine*, la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela abordó la figura aquí pretendida, para establecer lo siguiente:

“Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia,

exclusivamente, de única o segunda instancia.¹ Resaltado y negrilla por fuera del texto original

Ahora, del extracto jurisprudencial frente a lo auscultado del infolio, sin mayor elucubración aviene palmario que no se cuenta con las condiciones propias que le permita al juez del conocimiento adoptar la postura deprecada pues, tal y como se anunciara en la providencia reprochada, si bien es cierto, la pasiva desechó la oportunidad que tenía para ventilar la acción sustancial que pretendía enrostrar frente a la originaria, también lo es, que su contestación comporta a título de excepción de mérito una encaminada a declarar la prescripción extintiva del derecho de dominio sobre el inmueble a restituir para alzarse en su lugar, con el respectivo reconocimiento a título de poseedora.

Lo anterior simboliza que, ante lo plausible de que confluyan las dos acciones ante el mismo escenario, bien sea por demanda de reconvenición o por vía de excepción, aflore la imposibilidad de decretar la suspensión del infolio bajo el cobijamiento de la figura de la prejudicialidad, pues, obligado efecto es que la sentencia que ponga fin a la instancia deba ocuparse también por resolver la excepción que ataca el derecho primigenio. De contera está, que resulta evidente que el asunto no es de aquellos que pueda ser resuelto en única instancia atendiendo su linaje y cuantía, de manera que, es susceptible de ser definido en segunda instancia y, en ese orden se torna inviable pausar su gestión.

Acuciosamente de lo anterior, el asunto desemboca de nuevo en lo improcedente de lo perseguido, para corolario refrendar la postura residida por este operador judicial, traducida en la confección del interlocutorio recurrido. Así las cosas, el despacho mantendrá la decisión adoptada mediante el proveído censurado conforme lo acotado en la motivación del pronunciamiento. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

- Mantener la postura adoptada mediante el proveído número 335 de data 16 de mayo hogño, de conformidad con lo *up supra* de la decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374e88825af4810b43b358a4a36ee32bde324ad68111e2464f0cd6ad7efdfd15

Documento generado en 24/07/2023 07:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC8103-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque